

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de agosto del año 2026, se constituye el Tribunal de Impugnación Provincial conformado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Adrián Fernando Zimmermann, presidiendo la audiencia el primero de los nombrados, para dictar sentencia en el caso “V. R. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL” legajo MPF-VR-02690-2024.

En función de lo dispuesto por el artículo 239 del CPP, como consecuencia de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa del imputado, se convocó a las partes a audiencia oral que se realizó de manera remota a través de la plataforma Zoom, en la que se escucharon los argumentos a favor y en contra de los agravios sostenidos contra el pronunciamiento jurisdiccional. Intervinieron, por la Acusación la representante del Ministerio Público Fiscal, doctora Irma Vanesa Cascallares, la víctima R. A. M., y por la Defensa Miguel Ángel Zeballos Diaz, en representación de R. M. V.- quien participó en la audiencia-.

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso de la defensa, de la que no tuvo objeciones la Fiscalía, éste es formalmente admisible habiéndose acreditado la presentación en plazo y forma con los requisitos de objetividad y subjetividad (artículos 222, 228, 230 y 233 del CPP).

1.- Antecedentes.

Mediante sentencia de fecha 4 de mayo de 2026, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IIda. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió “I.- Condenar a R. M. V. a filiado, como autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal -2 hechos- y violación de domicilio -2 hechos- todo en concurso real (conf. arts. 55, 150, y 119 3er. párr. del C.P.).- II.- Imponer a R. M. V. la pena de seis años y siete meses de prisión, accesorias legales y costas, imponiéndole además la pena única (comprensiva de la aquí impuesta y la de un año y seis meses de prisión discernida en el legajo MPF-VR-001722-2023 en fecha 14/05/25, comprensiva esta a su vez de la impuesta en el legajo MPF-VR-00171-2022 en fecha 14/11/22) de siete años y siete meses de prisión, con más las accesorias legales del art. 12 del C.P. y las costas del proceso (arts. 58, 29 inc. 3 del CP y 266 del CPP.). III.- Regular honorarios para el Dr. Miguel Ángel Zeballos Díaz en la suma de 45 jus (arts. 6 y 8 de la Ley 2212)...”.

Consta en la sentencia que se acusó y condenó al imputado por los siguientes hechos:

"Primero: Ocurrido el día 31 de diciembre de 2024, a la 01:00 hs. Aproximadamente, en

el domicilio sito en calle.....de la localidad de Ing. L. Huergo, donde reside R. A. M.. En dichas circunstancias y mientras M. se encontraba durmiendo, se hizo presente R. M. V., quien ingresó a la vivienda sin su autorización, diciéndole “LO VAMOS A HACER VAMOS A TOMAR MERCA”; acto seguido tomo a M. de los brazos y los hombros y de esa manera la forzó a mantener relaciones sexuales con el penetrándola con su pene por la vagina; seguidamente la obligo a practicarle sexo oral a lo que la víctima accedió para que la deje ir, luego de lo cual V. se retiró de la vivienda. Segundo: Ocurrido en las mismas circunstancias de tiempo y lugar, minutos posteriores al hecho nominado como "primero", oportunidad en la cual R. M. V. regresó nuevamente a la vivienda e ingreso a la misma sin autorización de la joven M., quien se encontraba acostada. Una vez allí, V. tomó a la víctima y la accedió sexualmente sin su consentimiento, le introdujo el pene por vía vaginal y la obligó a chuparle el pene a pesar de que la víctima le decía "listo, listo"; ello provocó que V. reaccionara violentamente contra M., mediante golpes con la palma de su mano en la mejilla del lado izquierdo, tirándola al piso, y allí le arrojó patadas en la cabeza, ocasionándole edema en pómulo izquierdo y herida cortante en región inferior del labio superior de la boca; fue así, que la víctima para detener el accionar violento de V. le practico sexo oral. En dichas circunstancias, M. se escapó del lugar en estado semi desnuda, corriendo en dirección hacia la calle, y allí espero que V. se retire para regresar a su domicilio.” (SIC).

2.- Presentación de los agravios y respuestas.

El defensor comienza su alocución con el relato de los hechos.

Luego, expone sus agravios. En primer lugar, sostiene que se encuentra afectado el principio de congruencia porque se condenó a V. por dos hechos de acceso carnal pero la “fellatio in ore” no fue acreditada porque no se realizó ninguna prueba, tampoco se acreditó la penetración porque no se encontró ADN de V. dentro de los tejidos anales y vaginales de la víctima, sino solamente por alrededor de esa zona. Cita el fallo Sircovich de la Corte Suprema al respecto.

Agrega que los testigos si bien refirieron haber escuchado discusiones en el domicilio, no aportaron información sobre el acceso carnal. Resalta el defensor, que los testigos mencionaron que siempre en ese lugar concurría gente y que era normal escuchar gritos.

Por otro lado, el testigo que era amigo de la víctima, declaró que ella no le había contado nada.

Explica los motivos del anticipo jurisdiccional de la cámara Gesell de la víctima sustentada en la problemática de consumo y su oportuna oposición.

Cuestiona, además, la violación de domicilio porque había una especie de consentimiento de que podía ingresar, porque se conocían, siempre compartieron y porque en todo momento entraban y salían personas de ese lugar.

Solicita que se analice la prueba, concretamente la declaración testimonial de Vanelli Rei, de la víctima y de su amigo.

Por último, peticona se revoque la sentencia dictada el 4 de mayo del corriente año y se absuelva al señor V. por el principio de la duda. De manera subsidiaria, y conforme al artículo 191 del CPP, se condene por el delito de abuso sexual simple.

Responde de la Fiscalía

En principio la fiscal contesta que no es necesaria una pericia física para determinar la penetración, ello lo explicó la licenciada Vanelli Rei, pero, además, en este caso los hallazgos que objetivamente se analizaron se condicen con la mecánica que manifestó la víctima.

Agrega que, los dichos de la víctima también fueron corroborados por el doctor Didier, quien la examinó inmediatamente posterior al hecho y constató las lesiones recientes, consistentes en edema en el pómulo izquierdo y una herida cortante en la parte interna de la boca. Estas lesiones acreditan el medio comisivo para llevar a cabo el abuso.

Refiere que el tribunal valoró los indicios de inmediatez, las declaraciones de los primeros testigos, trabajadoras sociales y psicólogas del Hospital Ingeniero Huergo y profesionales del Poder Judicial (Ayllón, Monasterio, Yablonski y Morales). La testimonial de V. L. que es una vecina que declaró haber escuchado los gritos de R. pidiendo auxilio.

Afirma que quedó acreditado el estado de extrema vulnerabilidad y deterioro cognitivo de la víctima a raíz de una historia complicada de vida, de vulneraciones y de consumo problemático que ahora está tratando, pero señala que ella podía identificar claramente cuando se trataba de una situación de abuso, como fue en este caso, porque fue sola y denunció ante la comisaría lo sucedido.

Por todo ello, entiende que este agravio de mala valoración no debe prosperar, que se ha realizado una valoración correcta y atinada de toda la prueba.

Respecto del agravio del principio de congruencia señala que hay un error conceptual.

Se lo imputó a V. por un abuso sexual con acceso carnal y violación de domicilio, y fue condenado por esos dos hechos. A su entender, el agravio de la defensa es una mera

disconformidad con la forma en que se ha valorado la prueba.

Respecto de la solicitud de que se lo condene por un delito de abuso sexual simple, es una posibilidad que se descartó porque se consideró que estaban probados los extremos de la acusación.

Sintetiza que no hubo afectación al principio de congruencia, tampoco al debido proceso, el imputado en todo momento conoció los extremos de la acusación, ofreció prueba que después desistió, pudo defenderse, y, de hecho, está revisando la sentencia, con lo cual, solicita que este agravio también sea desechado y se confirme la sentencia.

Al finalizar la audiencia, la víctima R. A. M. dirigió unas palabras al Tribunal mientras que el imputado R. M. V. manifestó su intención de no declarar.

3.- Habiendo sido escuchadas todas las partes, el Tribunal se encuentra en condiciones de dictar sentencia (artículo 240 del CPPRN).

Luego de nuestra deliberación sobre la temática del fallo, se transcriben nuestros votos en conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes CUESTIONES A RESOLVER: Primera: ¿Qué solución corresponde adoptar?, Segunda: ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

VOTACIÓN

A la primera cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

4.- Solución del caso.

4.1.- Concluida nuestra deliberación, decidimos rechazar la impugnación presentada por la defensa de R. M. V., por los motivos que pasamos a exponer.

4.2.- El control de la sentencia condenatoria se lleva adelante bajo la obligación convencional y procesal de garantizar el doble conforme, que impone una revisión amplia e integral de las cuestiones de hecho, prueba y derecho (Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Corte IDH, sentencia del 2 de julio de 2004; CSJN, Casal, Fallos 328:3399). En ese marco, corresponde verificar, a partir de los agravios de la defensa, si la decisión se apoya en prueba válida, suficiente y racionalmente valorada, conforme al artículo 200 de la Constitución de Río Negro, y si aquellos demuestran un error en el razonamiento que condujo a la declaración de responsabilidad, en los términos del artículo 222 del CPP.

El Tribunal de juicio construyó la condena sobre el relato de la víctima, la constatación médica de las lesiones, la prueba genética, la intervención de las profesionales que tomaron contacto con ella y los restantes datos periféricos de corroboración vinculados con el contexto y las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

El fallo reproduce íntegramente el testimonio de R. M., entre las páginas 6 y 11, por lo que nos remitimos a sus partes esenciales para resolver las cuestiones planteadas.

Esa transcripción permite conocer su versión sin intermediaciones y preservar su propia voz en el proceso (TI, sentencia 232/21). Esta declaración fue incorporada al juicio mediante una entrevista realizada en Cámara Gesell, pese a que era mayor de edad. La fiscalía explicó que se recurrió a esa modalidad por su situación de vulnerabilidad, su consumo problemático, la inestabilidad personal y las dificultades para asegurar su comparecencia, con el propósito de preservar su testimonio (la defensa recordó su oposición inicial a esa modalidad, aunque no formuló ante este Tribunal un agravio, como tampoco identificó una afectación concreta al ejercicio de la defensa).

R. manifestó que conocía previamente a V., a quien identificó por el apodo “T.”, y que durante la madrugada llegó a su vivienda sin haber sido invitado. Según su relato, ella se encontraba sola, enferma y tratando de descansar. V. ingresó, le propuso consumir cocaína y luego insistió en mantener relaciones sexuales, pese a que ella le manifestó que no quería y que la dejara tranquila. Expresó que inicialmente accedió para que se retirara, pero que V. continuó y no respetó su negativa.

Relató que, después de ese primer episodio, acompañó a V. hasta una esquina y regresó a su casa. Más tarde él volvió a ingresar. En esa segunda oportunidad, ella le dijo reiteradamente que se detuviera, lo empujó y V. la golpeó en el rostro y en la cabeza, provocándole una lesión en el labio. Después la obligó a practicarle sexo oral. R. explicó que lo hizo por temor a que continuara golpeándola. Finalmente tomó su ropa y salió corriendo semidesnuda; cuando V. se retiró, regresó a buscar sus zapatillas y se dirigió a la comisaría.

También manifestó que había expresado verbalmente su falta de consentimiento, diciéndole que no quería, que estaba enferma y que la dejara en paz. Describió que se sintió triste y desoída porque V. no se retiraba de su vivienda. El núcleo de su versión fue que no prestó consentimiento, que comunicó su negativa, que fue golpeada y que realizó determinados actos sexuales para lograr que V. se retirara o para evitar que continuara la violencia.

El Tribunal de juicio valoró ese relato teniendo en consideración su situación de vulnerabilidad, su deterioro cognitivo y sus dificultades para expresarse. Aun con esas limitaciones, R. pudo describir las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores a los hechos; individualizó a V., a quien conocía previamente; diferenció los dos episodios; relató la penetración vaginal, la exigencia de sexo oral, los golpes

recibidos y su posterior concurrencia a la comisaría. El fallo también destaca que sostuvo ante distintas personas y profesionales que había sido violada por V.

Se valoró, además, su conducta inmediatamente posterior. Después de la agresión salió semidesnuda para alejarse de V. y, cuando pudo hacerlo, se dirigió a la comisaría. Luego fue examinada por el médico policial, manifestó temor de regresar a su vivienda y buscó refugio en el hospital. El Tribunal también señaló que no encontró motivo alguno para que denunciara falsamente al imputado.

Esa versión encontró corroboración en la declaración de su hermana J. D., quien manifestó que la encontró golpeada y llorando, y que R. le expresó que V. la había violado y obligado a realizar actos sexuales.

V. L., vecina de la víctima, declaró que vio ingresar a V. y escuchó a R. gritar y pedir ayuda durante esa madrugada. Dijo la testigo: "... fue el 31 de diciembre de 2024, entraron él y después lo vio al otro chico, conoce a toda la familia del imputado, a R. desde que tiene tres años, ella lo tomo como normal, porque ella cada vez que toma alcohol empieza a gritar golpearse, la casa de ella se llena de hombres, no se metió porque pensó que era algo normal de todos los días, ella pedía ayuda gritaba, ella pensó que le había agarrado una de sus crisis, ella los vio ingresar, pero nunca se imaginó que iba a pasar todo eso. Se entero porque la policía fue a su casa a preguntar si había escuchado algo". Aunque inicialmente interpretó los gritos como una crisis habitual de R., el Tribunal consideró ese dato como una corroboración externa de la situación relatada.

En cuanto a la prueba médica, el médico policial Diego Didier constató un edema en el pómulo izquierdo y una herida cortante en la parte interna del labio. Indicó que eran lesiones recientes y compatibles con golpes. Dijo el testigo: "La lesión que presentaba es producto de un golpe, no sabría decirle con qué fue dado el golpe, y la lesión en la parte interna del labio habitualmente se provoca por un golpe en la boca y con los dientes se rompe la parte interna del labio, o sea, se rompe la parte de adentro del labio, eran lesiones recientes, de menos de 24 horas probablemente.." Para el Tribunal, esas constataciones coincidían con la violencia física que R. dijo haber sufrido.

La licenciada Silvia Vanelli Rey explicó los resultados de la prueba genética practicada sobre las muestras obtenidas del cuerpo de R. y de su ropa interior. En las muestras perianales y perivulvares se detectó una mezcla de material genético correspondiente a más de un aportante masculino. Dentro de esa mezcla se identificó un haplotipo de cromosoma Y coincidente con el obtenido de la muestra indubitada de V., resultado que

también puede corresponder a otros varones de su misma línea paterna. El Tribunal valoró ese hallazgo como un dato objetivo compatible con el contacto sexual y con la presencia de material biológico coincidente con la muestra de referencia de V., integrado con la declaración de R. y las restantes evidencias producidas en el juicio.

Las licenciadas Tapia, García, Yablonski y Morales aportaron elementos relevantes para interpretar adecuadamente la declaración de R., tanto respecto de sus capacidades para prestar testimonio como de su posibilidad de identificar y diferenciar una situación sexual consentida de una agresión. Tapia, en su carácter de entrevistadora en Cámara Gesell (en el marco de las reglas de la Resolución 163/07 STJ), explicó que R. “sabía el objeto de la entrevista, prestó juramento, sabía la diferencia entre la verdad y mentira y podía llevar adelante la declaración”. García señaló que “...la persona que es denunciada lo conocía a través de su hermano; ella manifiesta que lo conoce a través de su hermano, se juntaban a jugar, a consumir, les proveía sustancias y consumían juntos. Ella manifiesta que eran amigos y que, de un momento para otro, esta persona tiene esta reacción y la viola”, y agregó que R. le manifestó que “su amigo R. había entrado a la casa y la había violado”.

Yablonski también refirió que R. identificó a V. como la persona que había ingresado a su vivienda y la había violado. Finalmente, Morales explicó que “R. podía diferenciar claramente y reconocer como una situación de violencia o de una violación la situación con el señor V.”, y destacó que pudo distinguir los dos episodios, la penetración vaginal, la exigencia de sexo oral, el temor posterior y la necesidad de refugiarse en el hospital porque tenía miedo de dormir en su casa. En particular, el Tribunal valoró que R. diferenciara lo ocurrido con V. de otra situación anterior que ella no había considerado abusiva.

El fallo bajo control explica, entonces, cómo la imputación encuentra sustento en los datos probatorios provenientes de la declaración de la víctima y en otros elementos vinculados con el contexto de producción de los hechos, su estado físico y anímico posterior, las personas a quienes contó lo sucedido y quienes pudieron observar directamente las condiciones en que se encontraba al realizar ese relato (Ramírez Ortiz, El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género, *Questio Facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, 2019).

4.3.- Esta valoración conjunta permite responder el cuestionamiento de la defensa dirigido contra el alcance de la prueba genética.

La defensa concentra su crítica en que no se detectó material genético de V. en el fondo

de saco vaginal ni en la boca de R.. Sin embargo, de esa ausencia no se sigue necesariamente que no hayan existido los accesos sexuales relatados.

La prueba genética no individualizó de manera exclusiva a V. ni determinó por sí misma la concreta modalidad de los actos sexuales. El haplotipo de cromosoma Y identificado en las muestras perianales y perivulvares coincide con el obtenido de su muestra de referencia. Su alcance probatorio reside en que constituye un dato compatible con el contacto sexual relatado, pero no acredita aisladamente la penetración, la modalidad de los accesos ni la ausencia de consentimiento.

Como explica Duce, el conocimiento experto tiene por función ayudar al Tribunal a comprender aspectos que exceden la experiencia común, pero no sustituye la tarea propia del juzgador de determinar el alcance probatorio de sus conclusiones dentro del conjunto de la evidencia. “La necesidad de conocimiento experto se refiere a que la contribución central del perito en el juicio será ayudar al tribunal a decidir algo que está fuera del ámbito de su experiencia, sus conocimientos o su capacidad de comprensión.” Y, a continuación, “En este primer nivel se busca, por una parte, evitar la presentación de prueba superflua o redundante, pero por otra, impedir que el trabajo de los peritos sustituya la función propia del juzgador al pronunciarse sobre cuestiones que son de competencia de quien decide el caso” ((La prueba pericial en los sistemas procesales penales acusatorios en América Latina, página 65).

En ese marco, la pericia de Vanelli Rey informa qué material fue detectado y cuál es su correspondencia genética, pero no determina por sí sola si existió penetración, cuál fue la modalidad del acto sexual, si hubo consentimiento ni, en definitiva, la responsabilidad penal de V.. La sentencia no dedujo el acceso carnal exclusivamente de la presencia de material genético en las zonas externas ni atribuyó al informe una eficacia demostrativa. Lo integró al cuadro probatorio general, dentro del cual el hallazgo genético corroboró el contacto sexual; la declaración de R. describió las modalidades impuestas y la falta de consentimiento; las lesiones resultaron compatibles con la violencia relatada; y los restantes testimonios dieron cuenta de los pedidos de ayuda y de su estado anímico y físico posterior.

La defensa fragmenta ese razonamiento al aislar el resultado de determinadas muestras y exigirles una capacidad demostrativa que el Tribunal de juicio no les asignó. Del mismo modo que la presencia de material genético en las zonas externas no prueba por sí sola la penetración, su ausencia en el fondo de saco vaginal o en la boca tampoco demuestra necesariamente que los actos relatados no hayan ocurrido.

4.4.- Corresponde precisar el alcance de la determinación efectuada por el Tribunal de juicio respecto de las modalidades de acceso carnal atribuidas.

La acusación describió, en cada uno de los dos episodios, una penetración vaginal y oral. La sentencia mantuvo como objeto de decisión esos mismos hechos y declaró a V. responsable de dos abusos sexuales con acceso carnal. Al establecer las conductas que consideró acreditadas, tuvo por probada en el primer episodio la penetración vaginal y, en el segundo, la imposición de sexo oral mediante violencia.

Esa determinación final no incorporó una modalidad sexual ajena a la acusación ni amplió el núcleo fáctico sometido a juicio. En cada hecho, el Tribunal tuvo por acreditada una de las formas de acceso carnal expresamente atribuidas, respecto de las cuales la parte conoció la imputación y pudo ejercer su derecho de defensa (en contradecir y confrontar).

La crítica relativa a la ausencia de ADN intravaginal se vincula con la penetración vaginal considerada acreditada en el primer hecho, mientras que la falta de rastros en la boca se relaciona con el sexo oral tenido por probado en el segundo. En ambos casos, la sentencia no fundó la consumación exclusivamente en la prueba genética, sino en la declaración de R., valorada junto con las restantes corroboraciones producidas en el juicio (como se termina de repasar).

Por ello, la determinación final de una modalidad de acceso carnal en cada episodio no alteró la identidad de los hechos ni modificó su calificación jurídica, desde que las conductas establecidas integraban la acusación y constituyen formas de acceso carnal comprendidas en el artículo 119, tercer párrafo, del Código Penal.

4.5.- Los cuestionamientos relativos a las dificultades del relato de R., la posibilidad de que las relaciones hubieran sido consentidas y la ausencia de testigos directos ya habían sido introducidos en el juicio y recibieron respuesta en la sentencia bajo control.

El Tribunal sostuvo que R. habló de una violación y no de una relación sexual voluntaria, que expresó su negativa y que explicó haber accedido a determinados actos para que V. se retirara o dejara de golpearla. También valoró que su testimonio se encontraba acompañado por corroboraciones periféricas y objetivas.

La circunstancia de que el testigo F. no hubiera recibido un relato detallado no contradice la versión de la víctima. La sentencia reconoce que R. no contó lo ocurrido con el mismo grado de precisión a todas las personas con quienes tuvo contacto. Esa diferencia fue incorporada al análisis. En cuanto a las referencias efectuadas durante la declaración a otros presuntos episodios no fueron utilizadas por el Tribunal para

establecer la responsabilidad de V., que se fundó exclusivamente en la prueba vinculada con los hechos sometidos a juicio.

La impugnación reproduce esos planteos en nuestra audiencia y revisados esos testimonios, no demuestra que el Tribunal juzgador haya omitido considerar una contradicción decisiva, incorporado información ajena al debate o extraído conclusiones incompatibles con la prueba producida.

4.6.- El agravio relativo al principio de congruencia tampoco puede prosperar, porque la defensa confunde esa garantía con la suficiencia probatoria de la acusación.

La congruencia exige correspondencia entre el hecho atribuido, el sometido a juicio y aquel por el cual se dicta sentencia. Su finalidad es impedir que la persona imputada sea condenada por hechos o circunstancias esenciales diferentes de aquellos que conoció y respecto de los cuales pudo ejercer su defensa.

En el caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que la congruencia constituye un corolario indispensable del derecho de defensa y que debe existir coherencia entre la acusación y la sentencia. La afectación se configura cuando el Tribunal introduce hechos o circunstancias nuevas que no fueron considerados en la acusación ni sometidos al contradictorio (20 de junio de 2005, párrafo 65).

La cuestión relevante no reside en que una parte discrepe con el modo en que fue valorada la prueba, sino en determinar si la sentencia alteró el sustrato fáctico sobre el cual el acusado organizó su defensa.

En este caso, V. fue acusado por dos hechos de abuso sexual con acceso carnal y dos hechos de violación de domicilio, ocurridos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descriptas en la acusación. Esos mismos episodios constituyeron el objeto del debate y por ellos fue declarado responsable. Como se explicó, la sentencia no incorporó una modalidad sexual ajena a la acusación ni alteró el núcleo fáctico sometido a juicio. Las conductas fueron

incluidas en la acusación y pudieron ser controvertidas durante el juicio.

La afirmación defensiva relativa a que no se hallaron rastros genéticos en el interior de la vagina o en la boca tampoco demuestra una ruptura de la congruencia. Ese planteo remite a la valoración y suficiencia de la prueba utilizada para acreditar los accesos carnales (recién analizados). La ausencia de una determinada evidencia científica no transforma el hecho juzgado en otro distinto ni modifica el objeto procesal.

Por ello, la discrepancia con la conclusión probatoria del Tribunal de juicio no

constituye una afectación del principio de congruencia. Existió identidad entre los episodios acusados, los sometidos a debate y aquellos por los cuales se dictó la condena, y la defensa conoció las conductas atribuidas y pudo controvertir la declaración de R. y la prueba médica, genética y testimonial producida para sostenerlas.

4.7.- La defensa también pone en duda las violaciones de domicilio porque V. y R. se conocían y era habitual que otras personas concurrieran a la vivienda. Sin embargo, el conocimiento previo entre ambos o el ingreso de terceras personas en otras oportunidades no supone una autorización permanente e ilimitada para entrar al domicilio.

La sentencia tuvo por acreditado que V. ingresó sin autorización, se retiró después del primer episodio y regresó luego, cuando R. se encontraba nuevamente acostada. La defensa no identifica una prueba producida en el juicio que permita concluir que ella consintió concretamente alguno de esos ingresos. El argumento de la defensa parte de circunstancias generales, pero no demuestra un error en la reconstrucción específica realizada por el Tribunal respecto de esa madrugada.

4.8.- La petición subsidiaria de aplicar la figura de abuso sexual simple tampoco puede prosperar, en función del análisis y control que venimos desarrollando.

La sentencia tuvo por acreditados los accesos sexuales consumados a partir de la declaración de R. y de las corroboraciones analizadas. La crítica defensiva deriva de la ausencia de material genético en determinadas zonas, pero no demuestra por qué ese dato neutralizaría la restante prueba valorada ni cuál sería el error lógico de la conclusión alcanzada.

La posibilidad prevista en el artículo 191 del CPP no obliga al Tribunal a aplicar una calificación jurídica menor cuando considera probados los extremos de la acusación. Esa regla habilita una solución más favorable cuando los hechos acreditados justifican una subsunción diferente, pero no reemplaza el análisis probatorio ni impone una recalificación frente a una mera discrepancia con la valoración de la prueba.

En consecuencia, como la sentencia tuvo por acreditadas las modalidades de acceso carnal descriptas, no corresponde desplazar la calificación al abuso sexual simple.

4.9.- La duda razonable constituye un pilar esencial del proceso penal y representa el estándar probatorio más exigente para determinar la responsabilidad. Esta garantía impide que una persona sea condenada mientras su culpabilidad no haya sido demostrada más allá de toda duda razonable y encuentra sustento en los artículos 8 y 13

del CPP y 18 de la Constitución Nacional.

Para el Superior Tribunal de Justicia, la hipótesis de cargo, aun cuando resulte prevalente, debe ser acreditada más allá de toda duda razonable para sustentar una sentencia condenatoria (STJ, sentencia 78/21). Esto implica que, ante la existencia de versiones fácticas alternativas plausibles, debe adoptarse aquella que resulte más favorable al imputado, como garantía esencial del debido proceso (STJ, sentencias 7/21 y 31/21).

La carga de demostrar la responsabilidad permanece siempre en la acusación y la defensa no se encuentra obligada a acreditar una versión alternativa. Sin embargo, para demostrar un error en la sentencia impugnada debe explicar por qué la prueba de cargo resulta insuficiente, contradictoria o incapaz de sostener la conclusión alcanzada.

Como se explicó al tratar el alcance de la prueba genética, la ausencia de rastros en determinadas zonas no neutraliza la declaración de R. ni las corroboraciones valoradas por el Tribunal. La defensa tampoco identifica una prueba decisiva omitida o una incompatibilidad lógica entre la información producida y la conclusión condenatoria.

Por ello, no advertimos una versión fáctica alternativa plausible surgida de la prueba ni una falencia en la tesis acusatoria que permita configurar la duda razonable invocada.

4.10.- En definitiva, los agravios reproducen cuestionamientos que fueron considerados por la sentencia y no demuestran arbitrariedad, omisión de prueba decisiva ni una aplicación incorrecta del estándar de duda razonable.

La defensa propone una valoración diferente y fragmentaria del material probatorio, pero no logra evidenciar un error concreto en el razonamiento que condujo a la declaración de responsabilidad.

Así, corresponde rechazar la impugnación presentada por la defensa y, en consecuencia, confirmar la sentencia dictada contra R. M. V., DNI n° **ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella, porque refleja las conclusiones de nuestra deliberación. **ASÍ VOTAMOS.**

A la segunda cuestión el Juez Miguel Ángel Cardella, dijo:

Que en razón de lo resuelto en la precedente cuestión las costas se imponen a R. M. V., por ser la parte vencida (art. 266, CPP), regulando los honorarios del abogado defensor Miguel Ángel Zeballos Diaz en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.), en razón de la extensión de sus labores, la

complejidad del caso, el resultado obtenido, las etapas consumadas y las restantes pautas de la ley de aranceles vigentes. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Adrián Fernando Zimmermann, dijeron:

Adherimos al voto del Juez Cardella. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Rechazar la impugnación presentada por la defensa de R. M. V.

Segundo: Las costas se imponen a R. M. V. (art 266 CPP).

Tercero: Regular los honorarios del defensor Miguel Ángel Zeballos Diaz en el 25% de la suma que se le fijó por sus actuaciones en la instancia de origen (art. 15 L.A.).

Cuarto: Registrar y notificar.

Firmado por el Juez Miguel Ángel Cardella, la Jueza Maria Rita Custet Llambí y el Juez Adrián Fernando Zimmermann.

Protocolo N°191